PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0727

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de febrero del 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

PER1

Abogado:Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), con domicilio social en el ADD1
O1 O2 O3 O4 representada por su gerente general PER2
titular de la cédula de identidad y electoral Núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, representados por sus abogados apoderados los doctores Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. O5 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en el O6 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O13 ADD2 O14 O15 O16 y domicilio ad hoc en la ADD3 O6 O17 O18 O2 LOC1 O2 O3 O4

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la O19 O20 O7 O21 O11 O18 O22 O23 O11 O24 O25 O14 LOC2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales al Licdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 O11 O24 ADD5 O12 O7 O26 O6 O27 y accidentalmente en la ADD6 O12 O7 O28 O6 O29 O18 O2 LOC3 O2 O3 O4

Contra la sentencia civil núm. 2019-00010 de fecha 11 de febrero del 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se coge por ser conforme a los hechos y al derecho el recurso de apelación interpuesto por PER3 mediate el acto No. 1290/2017, de fecha veintiocho del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (28/09/2017), de ministerial José Francisco Gómez Polanco, de la Segunda Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia Civil No. 2017-Sciv-00052, de fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil dieciséis (29/03/2016), dictada por la Segunda Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: Revoca la sentencia recurrida y esta alzada actuando por su propia autoridad y contrario, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el siniestro, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2, 500, 000.00), en favor y provecho de PER3 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del evento descrito. Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundadas y carentes de fundamentación legal. Cuarto: Condena a la parte recurrida Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas en favor y provecho del abogado Rubén Darío Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 21 de junio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto del 2020, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), en virtud la avería eléctrica producto de la cual resultó quemada su casa, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) la decisión fue recurrida por la demandante original por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edesur al pago de un monto de RD$2,500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio: falta de base legal, insuficiencia o falta de motivos, falta de ponderación de documentos y testimonios y desnaturalización.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia criticada adolece de los vicios invocados, toda vez que: i) la corte a qua de los testimonios ofrecidos establece como un hecho cierto que la vivienda destruida en el siniestro fue a causa de un alto voltaje, incurriendo de ese modo en desnaturalización, ya que los testigos en sus declaraciones únicamente afirmaron que hubo irregularidades en el servicio eléctrico, pero que de ello no puede deducirse la existencia de un alto voltaje, pues este tipo de comprobaciones debe ser realizada por especialistas y no derivarlo de simples testimonios, máxime cuando la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no establece el origen del siniestro; ii) en este caso no se verificó que existe una eximente de responsabilidad, ya que las declaraciones de los mismos testigos indican que el cableado eléctrico utilizado en la casa afectada estaba por detrás de la vivienda, lo que evidencia una conexión ilegal y que la recurrida no tenía un contrato legal, por lo que no puede atribuirse a la parte recurrente la falta contenida en el artículo 1384 del Código Civil; y iii) la alzada no ofrece motivaciones respecto a cómo esta pudo determinar la existencia de un alto voltaje en este caso, ni bajo que circunstancias se produjo el incendio que afectó la vivienda.

4) Por su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia objetada aduce que la misma fue debidamente ponderada y sustanciada con suficientes documentos y pruebas testimoniales que dan cuenta de que la corte a qua hizo una valoración correcta y le otorgo la valoración jurídica correspondiente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y de las declaraciones de los testigos y de la recurrente se retiene como hecho cierto que el siniestro se produjo por la irregularidad que presentaba el servicio de la energía eléctrica; los exponentes por separados aseguraron que el día que se produjo el evento desde horas antes se registraban fluctuaciones en la electricidad y que además de la casa incendiada, en más de una vivienda se sintió la irregularidad en el suministro energético así se retiene de las versiones testimoniales de

PER4 En cuanto a la relación contractual que regula las relaciones de las partes se retiene por el recibo de pago de la reclamante que esta se encontraba al día en el pago del servicio energético, dado que el siniestro se produjo el sábado trece del mes de febrero del año dos mil dieciséis (13/02/2016), la hoja de consulta es del lunes quince del mismo mes y año; y la misma ofreció como resulta balance en cero. La parte recurrida en su escrito, sostiene que el evento se produjo en la calle la Batalla y el contrato de suministro registra la calle La Unión #23, que conforme a las declaraciones testimoniales se establece que el sector donde se ubica la vivienda es de recién formación, realidad que en muchas ocasiones se identifican las calles con distintos nombres; sobre ese particular se resalta que el cuerpo de bomberos identifica la calle como la Batalla, la demandante como calle Principal y así lo consigna en su cedula y la parte recurrida como La Unión, de manera que esa realidad no puede invalidar la reclamación hoy puesta a la consideración de esta alzada, más aún, que conforme se expuso en el plenario la instalación del servicio energético fue hecha por la empresa energética; de manera que hubo un error en la identificación de la calle de la vivienda, realidad que no es óbice para que la contratante pague el consumo eléctrico reportado y la distribuidora lo recibiera; verdad jurídica que hace inferir que la prepotente pretende beneficiarse de su propio incumplimiento, contraviniendo el principio que de manera imperativa sostiene que nadie puede prevalerse de su propia falta conforme lo ha establecido en La Suprema Corte en reiteradas decisiones () Del análisis de la sentencia recurrida de cara a las piezas del expediente se establece que existen presupuestos justificativos para retener la responsabilidad Civil de la recurrida por existir la relación contractual entre las partes y haberse demostrado y así esta alzada lo retiene que el siniestro fue la consecuencia de la fluctuación y alto voltaje del servicio energético del cual, la (EDESUR) S.A:, ostentaba la condición de guardián de la cosa que produjo el daño, reteniéndose de ello una responsabilidad presumida en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil; a ello se debe agregar que la recurrida no ha podido probar que en el referido suceso existan causas eximentes de la responsabilidad civil que sobre ella pesa; como es la falta exclusiva de la víctima o una situación de fuerza mayor, conforme lo dispone el Código Civil citado, lo anterior se encuentra refrendado por el artículo 91 de la ley 125-01, modificada por la ley 186-07, del seis de agosto del año dos mil siete (06/08/2007), que sostiene que es deber de la empresa distribuidora cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio; de manera que la realidad jurídica así retenida y ante la garantía de hacer una efectiva tutela de los derechos de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución de la Republica Dominicana y el principio pro- consumidor contenido en los artículos 4 y 135 de la ley General de Protección al Consumidor No. 358-5 respectivamente que regulan las relaciones entre los usuarios y proveedores de servicios

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en los testimonios ofrecidos por PER5 y PER6

quienes en audiencia celebrada por la alzada en fecha 1 de agosto del 2018, cuya copia fue aportada a esta corte de casación, depusieron lo siguiente:

PER5 080-0003758-3, casado, agricultor, paraíso se expresa así calle la mitad, casa no. 3, se expresa así “cuando se incendio la casa yo vivo muy cerca ahí yo Sali y volví para desconectar los de la casa mía y cuando vuelvo esta más fuerte el incendio, la corte: el incendio esta dentro o afuera? Adentro, cuantas habitaciones? 3 habitaciones, señora pobre; los ajuares estaban todo dentro? Si todo estaba sus trastes estaba ahí. dentro de que categoría como persona es la señora? Una persona humilde, abogado recurrente, la señora PER7 vivía en las caobas? Si, la casa incendia era en reciente construcción? No era vieja, PER7 específicamente vivía en la calle no. 3” no me acuerdo, abogado recurrido, en que calle se produjo el incendio no recuerdo, usted presencio el incendio desde comencé? Que estaba haciendo usted? Estaba fuera viendo el incendio, sabe si la casa tenia un medidor o contador? No se había luz en el incendio? si después del incendio había luz? No esa tarde había luz? No se estaba en el campo, abogado recurrente, el lugar donde se produjo el incendio es nuevo Si usted ratifica que fue a su casa apagar todo en su casa? Si, parte recurrida; ha que va usted a su casa? Voy apagar todo porque vi los movimientos

PER6 CED5 paraíso, soltero, dominicano, agricultor, Anaima Tejeda Casa 04 se expresa así “sobre el incendio que hubo allá con casa de la señora se le quemo su casa yo soy motoconcho, cuando vamos apagar vecinos y familiares ya era tarde se le quemo la casa a la señora, en eso de las 2 y 30 de la tarde la corte; los cables donde estaban? en la parte de atrás de la casa, abogado recurrente: el poste donde estaban conectado el cable es de edesur? Si el cable es de edesur? Si, tiene conocimiento que la señora PER7 tiene vinculo con la empresa? Si porque ella paga su luz, donde vivía PER7 antes del incendio? En la unión no. 23, parte recurrida, la casa donde sucedió el incendio como se llama? La batalla la calle principal, antes del incendio había energía eléctrica? Si y bastante mala había energía antes del incendio? Si tuvimos que tumbar los alambres, había apagones, la luz estaba iba y venia, que tiempo duro la luz cuando el incendio? Una hora por ahí

8) Es preciso reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En esas atenciones, de la revisión del referido informativo testimonial de fecha 1 de agosto del 2018, se desprende que tal y como alega la parte recurrente, en dichas deposiciones los testigos no indicaron en la especie que se trató de un alto voltaje, el cual “constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía “; si no que estos declararon que había apagones y que la luz iba y venía.

10) En ese sentido, el hecho de que la energía eléctrica presente intervalos de intermitencia (se va y viene) no demuestra la existencia de un alto voltaje, pues se trata de un simple corte en la continuidad del servicio

eléctrico, lo cual constituye simplemente una pérdida o ausencia temporal del suministro de electricidad en un área determinada, mientras que el alto voltaje constituye una falla en la que ocurre un aumento de tensión o potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido.

11) En esas atenciones, al haber declarado los testigos que la luz presentaba apagones y que esta iba y venía, no constituye un comportamiento irregular característico de un aumento desproporcionado de la electricidad, lo que sí ocurre cuando el suministro eléctrico presenta bajadas y subidas consecuentes; de ahí que, cuando la jurisdicción de fondo afirma en su sentencia que se trató de un alto voltaje, modificó el contenido del documento en cuestión y, por ende, las declaraciones de los testigos, incurriendo así en desnaturalización del referido informativo testimonial.

12) Así mismo, esta Primera Sala ha comprobado que el fallo criticado adolece de una falta de motivos, vicio igualmente denunciado, en razón de la falta de motivación particular sobre cómo la alzada determinó que se trataba de un alto voltaje. Cabe señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes, por parte esta Sala, corroborados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas , lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2019-00010 de fecha 11 de febrero del 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y para hacer derecho la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici